

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41433 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002 y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002.

Considerando:

I— Que dentro de la legislación nacional se establecen reglamentos técnicos competencia del MEIC para productos que deben cumplir con procedimientos de evaluación de la conformidad.

II— Que para algunos productos importados, existen reglamentos técnicos que establecen requisitos aduaneros no arancelarios para demostrar el cumplimiento de las especificaciones, mediante notas técnicas.

III— Que el Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA), no permite excluir las muestras sin valor comercial, de la aplicación de una nota técnica establecida por la Autoridad Nacional Competente a través de un reglamento técnico.

IV— Que, por lo anterior, es necesario contar con un procedimiento de evaluación de la conformidad para muestras sin valor comercial, que deban cumplir los importadores, y que

a su vez no sea más restrictivo de lo necesario para proteger los objetivos legítimos, que persiguen los reglamentos técnicos correspondientes.

V— Que conforme al Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-S-MAG-MICITT-MOPT-COMEX-MINAE del 19 de mayo de 2004, Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, el presente procedimiento cuenta con el aval de dicho órgano.

VI— Que el artículo 2.9.1 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, indica que, en todos los casos en que un reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, se debe anunciar en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas con la posibilidad de recibir comentario de los demás Miembros.

VII— Que, no obstante lo anterior y en vista de su objetivo, el presente reglamento no requiere ser notificado a la Organización Mundial de Comercio por cuanto el mismo no tiene un efecto significativo al comercio, ya que lo que pretende es regular el procedimiento de evaluación de la conformidad para el ingreso al país de muestras sin valor comercial de productos que cuenten con un Reglamento Técnico suscrito por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VIII— Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante el Informe N° DMR-DAR-INF-126-18 de fecha 16 de octubre de 2018, rinde dictamen positivo al presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1°— Aprobar el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL PARA FINES NO COMERCIALES.

1. OBJETO.

Regular el procedimiento de evaluación de la conformidad, para el ingreso al país de muestras sin valor comercial de productos, que cuenten con un Reglamento Técnico suscrito por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Aplica a los productos del sector no alimentario, regulados mediante reglamentos técnicos nacionales (RTCR) que son competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y que incluyen procedimientos de evaluación de conformidad asociados a notas técnicas.

3. DEFINICIONES.

Para la aplicación del presente procedimiento, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Procedimiento de evaluación de la conformidad: Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos.

3.2 Proveedor: Persona física o jurídica que suministra al interesado directo los productos que componen la muestra sin valor comercial, para los fines del presente procedimiento.

3.3 Muestras sin valor comercial: producto o grupo de productos sin valor comercial que corresponden a las especificaciones y denominaciones contenidas en un reglamento

técnico, que no serán comercializados y serán utilizados para alguno o varios de los siguientes fines:

- 3.3.1 Ensayos o pruebas con fines de investigación;
- 3.3.2 Estudios de mercado;
- 3.3.3 Ensayos o pruebas interlaboratoriales;
- 3.3.4 Demostraciones para fines de exhibición.
- 3.3.5 Cualquier otro no indicado anteriormente, siempre que no sea para comercializarse en el territorio nacional.

3.4 **Nota Técnica:** Requisito no arancelario para regular el ingreso de productos al país.

3.5 **Interesado Directo:** persona física o jurídica que importará una muestra sin valor comercial, de un producto regulado en un reglamento técnico emitido por el Ministerio de Economía Industria y Comercio.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL DE UN PRODUCTO REGULADO EN UN REGLAMENTO TÉCNICO.

4.1 Previo al ingreso de la muestra sin valor comercial al país.

El interesado directo deberá presentar ante la Dirección de Calidad del Ministerio de Economía Industria y Comercio (DCAL) lo siguiente:

4.1.1 Declaración Jurada del Anexo A en forma física o mediante el correo electrónico: muestras@meic.go.cr

NOTA 1: En el caso de que los documentos sean remitidos mediante correo electrónico, la solicitud indicada en el numeral 4.1.1 debe ser firmada electrónicamente.

4.1.2 Copia de la factura del proveedor con las siguientes características:

4.1.2.1 Nombre del producto,

- 4.1.2.2 Emisor y destinatario,
- 4.1.2.3 Uso y fines de la muestra,
- 4.1.2.4 Cantidad.
- 4.1.2.5 Peso (en unidades del SI),
- 4.1.2.6 Longitud (cuando corresponda). En unidades del SI,
- 4.1.2.7 Valor monetario,
- 4.1.2.8 País de procedencia,
- 4.1.2.9 Fecha de caducidad y/o fecha recomendada de uso, cuando corresponda,
- 4.1.2.10 Indicación de que es una muestra sin valor comercial.

NOTA 1: La factura no debe contener otros productos o costos de servicios que no estén relacionados con las muestras sin valor comercial y no debe exceder los 3 meses de emitida.

4.1.2.11 Si la factura se encuentra en un idioma diferente al español, deberá acompañarse con su traducción, la cual podrá ser realizada por el declarante (interesado directo).

4.1.3 La DCAL llevará a cabo una revisión de los documentos presentados y emitirá criterio de aprobación o rechazo de la solicitud; para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

4.1.4 En el caso de que la información presentada requiera ser aclarada o completada, el Interesado Directo tendrá un plazo de 10 días hábiles para subsanarla, contados a partir de la notificación de la Dirección de Calidad al correo electrónico para atender las notificaciones señalado por el interesado directo.

4.1.4.1 Antes del vencimiento de los 10 días hábiles indicado en el inciso anterior, el interesado directo tendrá la posibilidad de solicitar, previo a su vencimiento, una prórroga de hasta 5 días hábiles con la debida justificación.

4.1.4.2 Recibida la información debidamente corregida en el plazo otorgado al interesado directo, se continuará con el plazo restante de los 10 días hábiles señalados en el inciso 4.1.3 y se emitirá la aprobación o rechazo de la solicitud, mediante un oficio que suscribirá

el director de la DCAL, junto con el asesor responsable del análisis.

4.1.4.3 Si vencido el plazo, el interesado directo no ha enviado la información requerida a la Dirección de Calidad, se procederá de conformidad con el párrafo segundo del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

4.1.5 Una vez analizada la solicitud, y en caso de que sea positivo el resultado, la DCAL le informará (oficio firmado digitalmente por el Director de la DCAL) al Ente Costarricense de Acreditación, mediante el correo electrónico muestras@meic.go.cr esta condición, para que dentro en un plazo de 2 días hábiles proceda a transmitir el aval correspondiente a la nota técnica en el Sistema TICA.

4.1.5.1 El Ente Costarricense de Acreditación informará a la DCAL el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 4.1.5 y a su vez, la DCAL comunicará al interesado directo, el resultado positivo de dicho análisis.

4.1.5.2 En caso de que el análisis realizado en 4.1.5 resulte negativo, la DCAL le informará al interesado directo mediante correo electrónico muestras@meic.go.cr esta condición con la respectiva justificación y dará por finalizada la gestión.

4.2 Otras regulaciones para el producto objeto de este procedimiento.

El presente procedimiento de muestras sin valor comercial asociadas a reglamentos técnicos (RTCR) competencia del MEIC no exime el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos que le sean vinculantes al producto.

4.3 Productos clasificados como muestra sin valor comercial en el mercado.

Toda muestra sin valor comercial sujeta a este procedimiento, deberá indicar en su presentación tal condición, mediante cortes, perforaciones o colocación de marcas o etiquetas indelebles con la leyenda: "*Muestra sin valor comercial. Se prohíbe su*

comercialización".

Anexo A

(NORMATIVO)

DECLARACIÓN JURADA

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA
MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL PARA FINES NO COMERCIALES.**

Yo: _____, Cédula de identidad o de
residencia N° _____ con domicilio en
_____. Correo electrónico para
atender notificaciones _____.

En mi carácter de: () Persona física () Persona jurídica de la empresa o institución
denominada:

_____, que se
dedica a:

DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO:

PRIMERO. Que el producto:

NOMBRE:	
TIPO O MODELO:	
N° DE LOTE O DE SERIE:	
N° de FACTURA:	
CANTIDAD O BULTOS:	
PESO:	

LONGITUD:	
COSTO:	
PAÍS DE PROCEDENCIA:	

Incluido en la fracción arancelaria _____ (según TICA) al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense(s) N°: _____), según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (_____) de _____).

SEGUNDO. Que los productos sujetos de esta declaración, son **MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL PARA FINES NO COMERCIALES**, y por tanto están eximidos del procedimiento de evaluación de conformidad ordinario, establecido en el reglamento técnico.

TERCERO. Por lo anterior, quedo apercebido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga el delito de perjurio. Asimismo, soy conocedor de que, si la autoridad llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados, deberé asumir las sanciones establecidas por la Ley. Es todo

NOTA: los productos aquí descritos solo podrán ser utilizados para los fines definidos en el numeral 3.3, caso contrario, la Administración podrá sancionar conforme a lo establecido en la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 diciembre de 1994 y siguiendo el debido proceso.

LUGAR Y FECHA)	
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA:	

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD	
Aprobada la Solicitud ()	Rechazada la Solicitud ()
Revisada por:	Aprobado por
Fecha:	N° CONSECUTIVO

(SELLO DE LA INSTITUCIÓN)

-----Fin del procedimiento-----

Artículo 2° — Sanciones por incumplimiento. Los incumplimientos, infracciones, u omisiones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 diciembre de 1994.

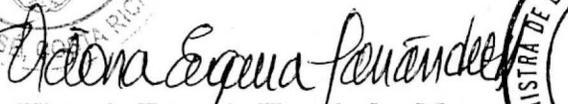
Artículo 3° — Por su naturaleza técnica, a las resoluciones originadas en este procedimiento, no le aplican los Recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4° — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. – San José a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.


CARLOS ALVARADO QUESADA




Victoria Eugenia Hernández Mora
Ministra de Economía, Industria
Comercio

